

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

CVE-2014-13273 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Ocupación del Dominio Público mediante Mesas, Terrazas y Similares de Establecimientos de Hostelería.*

Por medio del presente se hace público que la alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de Santoña por Decreto de la Alcaldía de fecha 4 de septiembre de 2014 adoptó la siguiente resolución:

"Visto que el Pleno del Ayuntamiento de Santoña adoptó en Sesión Ordinaria de 6 de junio de 2014 el acuerdo de aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la Ocupación del Dominio Público mediante Mesas, Sillas, Terrazas y Similares de Establecimientos de Hostelería.

Visto que el citado acuerdo fue sometido al preceptivo trámite de información pública, en los medios legalmente establecidos, así como mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 15 de julio de 2014.

Visto que habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hubieran presentado reclamaciones ni alegaciones y en virtud de lo indicado en el acuerdo plenario, considerando las competencias atribuidas a la Alcaldía Presidencia por el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, esta Alcaldía

RESUELVE:

1º.- Proceder a elevar a definitivo el acuerdo de aprobación inicial.

2º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del texto íntegro de la Ordenanza aprobada, texto cuyo tenor literal es el siguiente:

EXPOSICIÓN de MOTIVOS

La aprobación de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, y en vigor desde el 2 de enero de 2011, supuso la prohibición de fumar en aquellos espacios no considerados en esa LTB.42/10 como espacio al aire libre, esto es de forma literal en el artículo 2.e, "todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos", y ello dio lugar a un vuelco completo en los hábitos del sector de la hostelería, que pasó a "necesitar" las terrazas de forma insoslayable para poder ofrecer a los fumadores un ámbito en el que poder desarrollar su afición, ya que el artículo 7.u de la LTB.42/10 prohibió fumar expresamente en "bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados". Ello unido a la idiosincrasia de un país en el que la calle es uno de los ámbitos favoritos para la estancia y de un pueblo en el que la densidad de establecimientos de hostelería es ciertamente notable en proporción con su población, ha hecho que la ordenanza de utilización del espacio público para la instalación de terrazas aprobada en su día requiera una revisión que le permita acercarse más a esa realidad normativa cambiante así como a la forma de uso más práctica posible tanto para el ciudadano como para el hostelero, en un intento de clarificar, además, situaciones dadas que, por diversos motivos relacionados con la Ordenanza de 2009, se han encontrado con dificultades para poder resolver algunos problemas sobrevenidos en la práctica real.

Se trata, en primer lugar, de optimizar las posibilidades de utilización y uso de un bien público como es el espacio de la ciudad, permitiendo su ocupación casi permanente por usos con el matiz claro de tratarse de usos lucrativos y particulares, y ello a la vez que se garantizan los derechos que sobre dicho espacio también posee el resto de sus usuarios, tanto viandantes

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

como vehículos como los propios consumidores, y dentro de las condiciones de seguridad de las instalaciones que constituyen un requisito indispensable para su utilización.

Uno de los objetivos primordiales es también que lo que podría denominarse como paisaje urbano no se vea alterado por el tipo de instalación que, con la experiencia adquirida con el funcionamiento de las terrazas en los últimos años, se ha visto que iba matizándose como el modelo más aceptado en lo que se refiere a los tipos más comunes de amueblamiento de las terrazas, donde el hostelero se ha decantado claramente por el toldo en los casos de instalaciones adosadas a las fachadas de los edificios y por la sombrilla en las terrazas distanciadas de las fachadas. Se considera que la práctica ha alcanzado una elección acertada en cuanto que la sombrilla como elemento puntual repetitivo da mayor ligereza al espacio que la linealidad de un toldo que, además, requiere elementos de sostén estructural fijos, con lo que la defensa de la imagen urbana de la ciudad y de ese paisaje urbano del que el Ayuntamiento es valedor y el encargado de su protección quedaría perfectamente asegurada, y es por ello que la elección del modelo de instalación en cuanto a sombrillas y toldos se decanta por esas condiciones de las sombrillas exentas y los toldos en las fachadas.

En este mismo sentido, la ordenanza se decanta de forma expresa también por un tipo de cortavientos con una altura y unas características materiales que permitan que el espacio urbano no se perciba de una forma excesivamente compartimentada, optando por un acabado acristalado que permita la máxima transparencia en la percepción del espacio público de la calle, lo que redundará en favor de ese espacio público colectivo y de su permeabilidad para el peatón que por él se desplaza, sin que, en todo caso, la actividad de las terrazas pueda entenderse que queda perjudicada por esos aspectos dimensionales de los cortavientos que cubren perfectamente la protección de las personas sentadas, que es, en el fondo, la intención y objeto de los mismos.

Se pretende, además, que la ordenanza sea clara y que no requiera interpretaciones más allá de algún posible supuesto especial (que siempre suele haberlos) y es por ello el intento de que todos sus términos sean claros, huyendo, por ejemplo, de cuestiones como si una calle es peatonal o semipeatonal y acudiendo simplemente al concepto de calle de tráfico compartido frente al de calle tradicional (con calzada y acera), donde nadie duda sobre la existencia permanente y no restringida de un tránsito de vehículos.

Respecto a la cuestión de los horarios, se articula un sistema en el que la base se establece en relación con lo que la normativa en materia de ruidos determina para la fijación de los índices acústicos (artículo 11 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido) y los períodos temporales de evaluación (apartado A.1 del Anejo I del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la LR.37/03, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas), donde se indica que el período nocturno tiene una duración de ocho horas. En ese contexto, se identifica un horario tipo de cierre de las terrazas de una de la madrugada a nueve de la mañana respetando ese plazo temporal en un margen que la legislación acústica contempla como válido (aún desplazando dos horas el estándar del horario de inicio de la noche en el RD.1367/07).

A partir de ese punto de partida se considera que las características del municipio permiten adoptar pequeñas variaciones en ese modelo que tiendan a la ampliación específica y excepcional de ese horario en las noches de los viernes, sábados y vísperas de fiesta (los días de mayor uso y ocupación previsible de terrazas) en dos períodos distintos, uno primero primaveral, del 1 de marzo al 30 de mayo, y uno segundo plenamente coincidente con el cuatrimestre más propiamente estival, del 1 de junio al 30 de setiembre. En el primer tramo la hora de cierre se prolonga hasta las dos de la madrugada, y en el segundo la hora de cierre será una hora más tarde, a las tres de la madrugada, la misma hora en que el Decreto de Cantabria 72/1997, de 7 de julio, que establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, autoriza el cierre de los locales del grupo D (restaurantes, tabernas, bodegas, cafés, bares y cafeterías). Sin desplazar los horarios de apertura matutinos, se estima, además, que se cumpliría el propio DC.72/97, que establece en su artículo 3 que el horario de apertura deberá respetar con carácter general un período mínima de seis horas después del cierre.

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

El régimen disciplinario y sancionador se articula, finalmente, con el objeto de garantizar el mejor cumplimiento posible de la ordenanza propuesta. Se establece una clasificación de infracciones y un régimen de multas que, en todo caso, y según el tipo de infracción, se graduarán en su alcance en función de factores agravantes, como la reiteración o la reincidencia, o de factores atenuantes, como la voluntaria solución del problema generador de la infracción.

Artículo 1. OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico para la concesión de licencia y para el procedimiento y la determinación de las condiciones para la instalación y mantenimiento de terrazas tanto sobre el dominio público como sobre espacios de titularidad privada pero de acceso y uso público, consideradas en el primer caso como un uso especial del espacio público más allá del uso común general de una vía pública, esto es, la libre circulación y estancia de personas según su naturaleza e instalaciones propias.

Se incluye también la determinación de las condiciones de ubicación, superficies, características técnicas y estéticas sobre los elementos de la instalación, así como sus horarios y el régimen disciplinario y sancionador al que deberá someterse el titular de la licencia en el caso de incumplimiento de las condiciones de la misma.

Sólo podrá instalarse una terraza previa autorización expresa del Ayuntamiento de Santoña, la cual deberá solicitarse de acuerdo con el modelo que se incluye en el Anejo que figura a la presente ordenanza y cuya autorización deberá ser previa a la instalación material de la misma.

Por la Comisión correspondiente del Ayuntamiento de Santoña se informará la posibilidad de la instalación de la terraza y sus posibles condicionantes técnicos y de ubicación, y por la Junta de Gobierno Local u órgano de iguales competencias se concederá la preceptiva autorización de instalación.

Artículo 2. DEFINICIONES

El presente artículo contiene la definición de los principales conceptos generales relacionados con esta ordenanza y que son los siguientes:

TERRAZA. Se entiende como terraza todo espacio debidamente autorizado para su uso como tal, abierto y libre de edificación, que representa una ocupación bien del dominio público municipal bien de espacios libres privados de acceso y uso público, por los titulares de las actividades económicas a las que es aneja, con el objeto de su uso y disfrute por los ciudadanos a través de la colocación en ella de elementos de mobiliario para el asiento y la estancia (mesas y sillas, principalmente) así como de otros elementos auxiliares para su mejor y más amplia utilización (sombrrillas, toldos, cortavientos, estufas,...)

MOBILIARIO. A los efectos de esta ordenanza se entiende como mobiliario (de las terrazas) todo tipo de elementos de asiento (sillas, taburetes o bancos), de apoyo (mesas y barriles), así como los elementos de protección (cortavientos, toldos, sombrillas), de separación (jardineras, maceteros y similares) o, también, de calefacción

ELEMENTOS AUXILIARES. A los efectos de esta ordenanza se entiende como elementos auxiliares (de las terrazas) todos los posibles para su funcionamiento en las adecuadas condiciones, como cableados enterrados para puntos de luz o tomas eléctricas de cualquier tipo vinculadas al uso de la terraza, así como otros que, en un momento determinado, puedan plantearse como necesarios para la actividad de la terraza (como mobiliario auxiliar para darle servicio)

MÁQUINAS RECREATIVAS. Se entienden como máquinas recreativas todas aquellas relacionadas con el juego en cualquiera de sus variantes (de azar, billares, futbolines o similares) así como las de dispensación de cualquier tipo de juguetes, bolas u otro tipo de producto, incluso tabaco

ESTABLECIMIENTOS con TERRAZA. Se consideran establecimientos susceptibles de contar con licencia de terraza los dedicados a usos principalmente de hostelería y restauración así

CVE-2014-13273

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

como aquellos otros de comercio alimentario como pastelerías, heladerías, confiterías, bodegas, panaderías y otras actividades similares con posible degustación de productos

A los efectos de la autorización de instalación de terrazas, se consideran tres situaciones posibles para su instalación en función de las características de la calle y su posible ubicación.

Terrazas en aceras. Se consideran bajo este supuesto todas las terrazas cuya implantación vaya a producirse sobre espacios de paso peatonal, a saber, tramos de acera en calles con aceras y calzada para tráfico rodado (caso de las calles tradicionales), o en cualquier parte de las calles de tráfico compartido.

Terrazas en calzadas. Se consideran bajo este supuesto todas las terrazas cuya implantación vaya a producirse sobre espacios actualmente ocupados por la calzada de la calle en que pretenden ubicarse, bien en zonas de estacionamiento de vehículos bien en zonas propiamente de tránsito de vehículos y siempre en el caso de calles tradicionales, esto es, de tráfico diferenciado con calzada y aceras, y no en las de tráfico compartido con los peatones.

Terrazas en plazas. Se consideran bajo este supuesto todas las terrazas cuya implantación vaya a producirse sobre espacios libres de uso público de claro uso peatonal prioritario, entendiéndose como tales las plazas del municipio a pesar de que en algún caso sobre esos espacios pueda darse también un paso ocasional de vehículos, bien de emergencia bien de acceso restringido a cocheras o zonas de estacionamiento. Expresamente se incluye en esta consideración la plaza de Manuel Andujar, también conocida como plaza del Peralvillo, y se excluye, en su configuración actual, la plaza de la villa, dado que es un espacio de claro tránsito de vehículos.

Artículo 3. HORARIO

El horario de cierre de las terrazas será la 1:00 de la madrugada. El montaje de terraza se realizará según el horario de apertura del local al que se vincule, y nunca antes de las 9:00 de la mañana.

A los efectos de las especificidades en materia de horario, se establece un período principal, desde el 1 de marzo hasta el 30 de setiembre, que incluye tanto las fechas en que se celebran los Carnavales como la Semana Santa como todo el período estival, así como las fiestas patronales de la Virgen del Puerto en setiembre, y que se cierra con la fecha oficial de cierre del horario de verano a los efectos del Decreto de Cantabria 72/1997, de 7 de julio, que establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas.

En relación con ese período y como ajuste del horario a las dinámicas sociales de la villa de Santoña en cuanto al disfrute del espacio urbano, durante el período primaveral, entendido desde el 1 de marzo hasta el 30 de mayo, el horario de cierre de las terrazas se prolongará hasta las 2:00 de la madrugada en las noches de los viernes, los sábados y las vísperas de festivos, manteniéndose la 1:00 de la madrugada como horario de cierre diario de lunes a la noche de jueves a viernes.

Adicionalmente, durante los meses del período que va del 1 de junio al 30 de setiembre (período estival con horario de verano según el artículo 4 del citado D.72/97), el horario de cierre de las terrazas se prolongará hasta las 3:00 de la madrugada en las noches de los viernes, los sábados y las vísperas de festivos, manteniéndose la 1:00 de la madrugada como horario de cierre diario de lunes a la noche de jueves a viernes.

Dentro del horario de funcionamiento de las terrazas, los elementos integrantes de las mismas (especialmente sillas y mesas) deberán estar desplegados, incluso en el supuesto de que el local no estuviera abierto. En otro caso, la única opción posible será retirar de la vía pública todos los elementos móviles de la terraza.

La recogida de la terraza y de sus elementos no fijos se realizará en un plazo máximo de 20 minutos desde la finalización del horario máximo de cierre de la misma, excepto en el caso de los meses del período estival (de junio a setiembre), en que deberá estar levantada a la finalización del horario máximo, esto es, a las 3:00 de la madrugada.

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

El horario máximo establecido en la presente ordenanza podrá ser reducido por el Ayuntamiento en casos concretos y excepcionales por causas justificadas o por molestias reiteradas al vecindario o a los ciudadanos.

El Ayuntamiento podrá en todo momento disponer del suelo público para su uso en la realización de festejos, instalación de ferias y demás eventos, incluidos los Carnavales, en los que se requiera ese espacio, o cuando concurren circunstancias de interés público que impidieran la efectiva utilización del suelo para el destino de terraza autorizado, casos en los que se imposibilitará de manera temporal la colocación de las terrazas que se estime oportunas sin que ello genere ningún derecho para los afectados a indemnizaciones o a compensaciones de ningún tipo por el tiempo en que no haya podido hacerse efectiva la instalación de la terraza.

Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, todo el mobiliario, excepto el toldo o las estructuras fijas que hayan de mantenerse durante todo el período de instalación, si los hubiere y cuando estén autorizados, deberá quedar perfectamente retirados fuera de la vía pública, u ordenados dentro del espacio delimitado de la terraza (según la autorización con la que cuenten), posibilitando la perfecta limpieza de la calle o plaza.

Artículo 4. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La póliza del seguro de responsabilidad civil o de cualquier otro tipo de que deba disponer el titular del establecimiento deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Artículo 5. ELEMENTOS Y MATERIALES

Los elementos de mobiliario (mesas, sillas, sombrillas, cortavientos y jardineras, toldos, así como cualquier otro mobiliario de la terraza) no deberán mostrar publicidad alguna, salvo, en su caso, la propia del nombre del establecimiento.

Los materiales del mobiliario de las terrazas serán preferiblemente los siguientes:

1 Mesas y sillas: metal (aluminio, acero, hierro fundido, etc), madera, fibras vegetales (caña, bambú, ratán, etc) o resinas plásticas de alta calidad que garanticen la comodidad y seguridad del usuario. No se admitirán mesas o sillas de plásticos de baja calidad que pudieran deformarse o ceder por el uso. Dispondrán de tacos de goma para evitar el contacto directo (y ruidoso) de las partes metálicas con el suelo.

2 Toldos y sombrillas: material textil, liso y de un solo color claro acordes con el entorno urbano donde se sitúen, siendo el Ayuntamiento el que, tras las sugerencias que el titular de la terraza pueda proponer, indique el color de los mismos. Las sombrillas deberán ser de gran formato (mínimo 2x2 metros) y los toldos sólo podrán estar anclados a fachada, nunca en situaciones exentas (tal como se determina en el PG. Santoña). La altura mínima de los toldos, según lo establecido en el PG. Santoña y el Plan Especial de Actuación para la Accesibilidad de Santoña, será de doscientos cincuenta (250) centímetros. En el caso de las sombrillas se admite una altura mínima de doscientos veinte (220) centímetros toda vez que deberán estar totalmente incluidas dentro del espacio delimitado de la terraza en la que se instalen y de que, por lo tanto, no deberían interferir en el tráfico de peatones sobre los espacios públicos.

3 Cortavientos: sólo se admitirán cortavientos con una altura comprendida entre cien (100) y ciento cincuenta (150) centímetros, que deberán ser totalmente acristalados y transparentes. En el caso de cortavientos exentos, que podrán ser tanto laterales (perpendiculares al sentido de tránsito de peatones en la zona) como de protección de la terraza respecto a la calzada a la que de la espalda y que, en todo caso, deberán respetar una separación desde su vertical al espacio de calzada (bien de rodadura bien de estacionamiento) de cuarenta (40) centímetros, serán estructuras de las dimensiones indicadas, no fijas, y fácilmente desmontables, de manera que sea posible, si se estimase necesario, su retirada diaria para dejar expeditas las calles para su limpieza o para cualquier otro tipo de circunstancia que el Ayuntamiento requiriese.

4 Estufas: se admite la utilización de estufas calefactoras de pie dentro del espacio delimitado de la terraza, si bien su uso deberá venir precedido de la comunicación del mismo al

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

Ayuntamiento de Santoña junto con la aportación del número de elementos a instalar (que no podrá superar la cifra de uno por cada cuatro mesas o barriles) y de sus características técnicas junto con una copia del seguro y de su homologación por el Departamento de Industria del Gobierno de Cantabria. La instalación de este tipo de elemento conllevará la necesidad de contar con extintores de polvo ABC de eficacia 21A.113B en número mínimo de uno por cada dos estufas en lugar fácilmente visible y accesible desde la propia terraza. En todo caso, se velará por la máxima conciencia ecológica en su utilización, con elementos de máxima sostenibilidad y bajo consumo.

5 Tarimas: en el caso de las terrazas en calzada se considera imprescindible que la superficie de calzada ocupada por la terraza esté al mismo nivel que la acera, disponiéndose para ello de algún elemento no fijo, preferentemente de tarimas de madera o material análogo (resinas termoendurecidas o similares). Este tipo de instalación deberá permitir la evacuación de aguas pluviales de la propia calzada y de la terraza, no podrá ser colocada de forma que obstruya lugares ocupados por alcantarillas o por cualquier tapa de registro si con ello se impide la libre circulación del agua superficial para su correcta evacuación a la red de saneamiento municipal (al menos, deberá ser registrable en esos puntos). El perímetro de la terraza situado sobre la calzada, o sea, los lados que no estén abiertos a la acera desde la que se accede, deberá cerrarse con elementos similares en sus características a los indicados para los cortavientos, con una altura comprendida entre los cien (100) y los ciento cincuenta (150) centímetros. En el caso de terrazas ubicadas en aceras o en plazas, la posible colocación de tarima no conllevará un menoscabo de las condiciones de accesibilidad a la misma ni al local del que dependen.

6 Pizarra o caballete: se admite la colocación de pizarras o caballetes con leyendas referidas al establecimiento comercial que es titular de la licencia de la terraza con unas dimensiones máximas en altura de 150 centímetros y de 60 centímetros de anchura, que deberán colocarse necesariamente dentro del espacio delimitado para la terraza.

7 Jardineras y macetas: se permite la colocación de este tipo de elementos contenedores de plantas dentro del espacio delimitado de la terraza siempre que no se creen pantallas visuales que impidan la percepción del espacio urbano circundante para los peatones.

8 Ceniceros: el titular de la actividad a cuyo local se vincula la terraza deberá instalar ceniceros en la misma y en el exterior junto a la puerta de acceso al local, de forma que los clientes puedan siempre depositar en ellos los residuos generados.

9 Estructuras cubiertas: no se plantea la posibilidad de instalar en las terrazas sobre los espacios públicos este tipo de estructuras porticadas cubiertas tipo templete o cenador, mientras que en los espacios privados de acceso y uso público su colocación requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento de Santoña con licencia específica concedida previa presentación del proyecto de instalación correspondiente (incluyendo infografías de la misma) que deberá ser informado por los Servicios Técnicos Municipales.

Todos los elementos del mobiliario de la terraza deberán mantener una uniformidad general en su diseño y materiales de forma que, además, no sean disconformes con el ambiente urbano en el que se ubican. Cumplirán también con las limitaciones del Plan General de Santoña y de su Plan Especial de Actuación para la Accesibilidad.

Artículo 6. SUPERFICIES Y OCUPACIONES

La ocupación de la vía pública para la instalación de terrazas de cualquier tipo no dificultará la circulación de peatones libre de obstáculos, incluso en el caso de personas con movilidad reducida, por lo que, de acuerdo con el Plan Especial de Actuación para la Accesibilidad de Santoña, la anchura mínima de acera que ha de quedar libre de obstáculos para el paso sería de 150 centímetros, si bien normativa estatal posterior relativa a la accesibilidad en espacios públicos la aumenta, por lo que, con carácter genérico, la anchura mínima libre exigible se considera que tiene que ser de 180 centímetros libres de obstáculos de acuerdo con las limitaciones al respecto de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, como forma de garantizar la perfecta asunción de ese

CVE-2014-13273

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

límite normativo. Esto supondrá que fuera del espacio expresamente autorizado y delimitado para la instalación de la terraza, queda taxativamente prohibida la colocación de elemento ninguno en el resto de la acera (bancos, sillas, mesas auxiliares, máquinas de cualquier tipo...).

No obstante, y dado que la anchura de 180 centímetros mínima es superior a la de algunas de las aceras de distintas calles del municipio, por circunstancias excepcionales esa dimensión, previo estudio e informe de los Servicios Técnicos Municipales al respecto, podrá ser justificadamente reducida por parte del Ayuntamiento de Santoña debiendo garantizarse siempre una anchura mínima libre de obstáculos de al menos 120 centímetros, de acuerdo también con el Plan Especial de Actuación para la Accesibilidad de Santoña.

Como limitación adicional se considera que en aquellas terrazas instaladas en las aceras de calles tradicionales con menos de cinco (5) metros de anchura, el cortavientos lateral (ortogonal a la dirección de paso de los peatones) no podrá tener nunca una longitud superior al cincuenta por ciento de la anchura de la acera, con un máximo de doscientos cuarenta (240) centímetros, y, si la acera tuviera más de cinco (5) metros de anchura, la terraza deberá someterse al informe de los Servicios de Arquitectura y Urbanismo para la valoración de su dimensión transversal máxima más adecuada al tramo de calle en que ha de ubicarse.

En el caso de las calles de tráfico compartido con los peatones regirá la misma limitación máxima en cuanto a la dimensión del paravientos de doscientos cuarenta (240) centímetros, que se colocará, en general, de forma que no supere el límite, cuando lo hubiera, de la zona marcada como de paso próximo a las fachadas.

En el caso posible de que no sea viable la instalación de terraza, se permitirá a los locales que lo soliciten la colocación de baldas ancladas a la fachada con una anchura máxima de veinte (20) centímetros que deberán ser retiradas tras el cierre del horario permitido en el artículo 3 de esta Ordenanza y que deberán estar colocadas a una altura que permita su uso por todos los ciudadanos con el menor riesgo posible, debiendo ser, por su diseño, de fácil detección para los peatones principalmente por contraste de color, no tener aristas que puedan causar daños a niños ni mayores y estar adosadas a la fachada en sentido longitudinal al recorrido peatonal. Prevalecerán, en todo caso, las determinaciones que al respecto puedan ser objeto de informe de los Servicios de Arquitectura y Urbanismo en función de la constatación y valoración de los riesgos y peligros que estas baldas puedan suponer para los viandantes y usuarios habituales de las aceras.

El perímetro autorizado por el Ayuntamiento para la instalación de las terrazas quedará identificado de forma gráfica tanto en la Tarjeta Acreditativa de Licencia de Terraza como físicamente, si fuera necesario, sobre el suelo de la zona autorizada, bien con pintura bien con un elemento distintivo municipal, delimitándose las esquinas del polígono que defina la ocupación máxima permitida, no pudiendo sobresalir del mismo durante su uso ninguno de sus elementos de mobiliario, incluida la superficie cubierta por las sombrillas. Esta actuación servirá para, en cada caso, aplicar de forma expresa a cada terraza solicitada y autorizada las posibles especificidades de su ubicación dentro de la trama urbana de los núcleos del municipio.

Se respetarán unas distancias mínimas para el correcto uso tanto de los elementos del mobiliario urbano preexistente (papeleras, bancos, fuentes) como de quioscos, cabinas, buzones, bocas de riego, cajeros automáticos u otros elementos asimilables que, por defecto y en general, nunca serán inferiores a un (1) metro.

Se prohíbe expresamente la instalación de máquinas recreativas o instalaciones análogas en los espacios destinados a terrazas.

Las terrazas en acera, con carácter general, se situarán frente a la fachada del local al que dan servicio y cerca del bordillo, ocupando una longitud que, también con carácter general, no será superior a la del local en el que se desarrolla la actividad que las soporta. Esta dimensión podrá ampliarse lateralmente frente a locales colindantes sin terraza previa petición expresa del titular de la actividad y tras concesión también expresa por la Junta de Gobierno Local siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1 Deberá garantizarse un paso de peatones libre de obstáculos y continuo con una anchura mínima de ciento ochenta (180) centímetros libres de obstáculos.

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

2 Deberá mantenerse desde la calzada un acceso libre de obstáculos a los portales, pasos de cebra, vados, salidas de emergencia y elementos análogos con una anchura mínima del ancho del portal, con una dimensión mínima de dos (2) metros, y, en el caso de otros elementos de paso a través de la acera, de cincuenta (50) centímetros a los límites definidos de los mismos (rebajes de acera, vados o similares).

Las terrazas en plazas (espacios libres públicos) se ubicarán preferentemente también frente a la fachada del local al que dan servicio, si bien, en función de las dimensiones del espacio situado frente a ellas, podrán disponer de una o varias líneas de mesas colocadas bien junto a su fachada bien dejando paso de peatones (y de vehículos de emergencia, si fuera necesario) entre la fachada (o la línea de mesas de fachada) y una segunda o posteriores líneas de mesas. En todo caso, deberá respetarse lo establecido en la normativa vigente en cada momento respecto a itinerarios peatonales accesibles.

Las terrazas en calzadas, de forma genérica, sólo podrán ubicarse en el lado de la calzada colindante con el local, si bien será posible la concesión de terrazas en el lado opuesto de la calzada de forma motivada y previo estudio e informe de los Servicios Técnicos Municipales al respecto, y será obligatoria la colocación de una tarima que delimite el espacio y que, a la vez, consiga que la superficie de calzada ocupada por la terraza esté al mismo nivel que la acera. Este elemento supletorio deberá desmontarse una vez finalizado el período de uso de la terraza. La terraza deberá disponer en su perímetro de elementos de protección y delimitación (jardineras, barandillas, vallas o similares, con carácter desmontable) que aseguren el cierre de la misma en todos sus laterales con la calzada, quedando abierta solamente hacia la acera desde la que se accederá a ella. La instalación de la tarima y sus cierres deberá garantizar siempre una anchura libre de calzada para el tráfico rodado de, al menos, tres (3) metros.

Cuando varios establecimientos opten a la posibilidad de abarcar con su terraza espacios situados delante de locales que no son de su propiedad pero que autorizasen expresamente ese tipo de instalación, será el Ayuntamiento, como titular del espacio público, quien realice el reparto de dicho espacio en discordia valorando como criterio inicial la proporcionalidad del reparto en función de las superficies de terraza propias de los locales que la soliciten.

Artículo 7. LIMPIEZA, HIGIENE Y ORNATO

Los titulares de las licencias o concesiones de las terrazas serán los responsables de mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen, así como el espacio público que ocupan, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

No se permitirá el almacenamiento de productos, cajas (de bebidas o de otros productos) o de cualquier otro tipo de material junto o dentro de las terrazas.

El titular de la licencia de terraza tiene la obligación genérica de retirar del espacio público concedido (terrazza) todos los elementos no fijos (mesas, sillas, sombrillas y otros elementos auxiliares muebles, como los cortavientos exentos) al término del horario de funcionamiento de la misma y de realizar las tareas de limpieza sobre el espacio delimitado de la terraza.

Fuera del horario de funcionamiento, en el caso de las terrazas en plazas y calzadas se admite que se proceda simplemente a apilar y/o agrupar ese mobiliario y elementos no fijos dentro del espacio delimitado de la terraza y en la posición menos perjudicial para el uso del espacio público, mientras que en el caso de terrazas en aceras y expresamente, por sus características y usos actuales, en las plazas del PERALVILLO y de ABASTOS, esos elementos podrán ser apilados en el espacio de la terraza desde el horario de cierre de la misma hasta el de cierre del local al que sirven, momento en el que deberá actuarse de acuerdo con el procedimiento genérico de retirada nocturna de los elementos indicados.

Los elementos abatibles o plegables, como los cortavientos en fachada o toldos, deberán quedar recogidos contra la fachada o plegados sobre sí mismos al término del horario de servicio de la terraza.

Respecto a los espacios de terraza que se ubiquen separados de la fachada en el caso de las terrazas en aceras y plazas, se permitirá el mantenimiento de los cortavientos paralelos a la acera (o sea, a la fachada), pero los cortavientos laterales en cualquier otra dirección (que

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

serán generalmente perpendiculares a la fachada) deberán quedar ya plegados sobre la línea del cortavientos paralelo a la fachada ya retirados al interior del local del que dependen.

En todo caso, el Ayuntamiento valorará, previo informe técnico si fuera necesario, el posible ajuste de estas condiciones generales en aquellas situaciones en las que pudieran variar las circunstancias de su aplicación por algún motivo evidente o porque su incidencia se solicite mediante consulta.

En todo caso, no se permitirá el apilado de mobiliario o elementos móviles de la terraza encadenados o sujetos a elementos del mobiliario urbano público de cualquier tipo (farolas, bancos, estatuas, papeleras o similares) ni a ningún elemento vegetal o arbóreo.

Artículo 8. EQUIPOS AUDIOVISUALES Y EMISIÓN DE RUIDOS

Con carácter general, queda prohibida la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de vídeo con amplificación de sonido en los espacios de terraza, si bien, por razón de circunstancias especiales de localización del local o de celebración de un espectáculo singular, el Ayuntamiento de Santoña podrá considerar de forma individualizada y con las limitaciones que estime necesarias, la autorización concreta y excepcional de alguna actuación en directo o emisión de audio o de vídeo, previo estudio y valoración por la Junta de Gobierno.

Las actuaciones en directo a viva voz y sin amplificación del volumen natural de la voz o los instrumentos podrán llevarse a cabo en las terrazas previa autorización municipal expresa.

El funcionamiento de las terrazas (tanto en suelo público como privado) autorizables de acuerdo con la presente ordenanza no podrá transmitir al ambiente exterior urbano niveles sonoros superiores a los establecidos por la ordenanza de aplicación en materia de protección del medio ambiente en materia de ruidos, que deberán ser medidos a una distancia de 1,50 metros de la fachada del edificio más próximo.

Artículo 9. TARJETA ACREDITATIVA DE LICENCIA DE TERRAZA

La Tarjeta Acreditativa de Licencia de Terraza deberá estar siempre visible en la fachada del local al que se encuentre vinculada la terraza.

En la Tarjeta Acreditativa de Licencia de Terraza constarán, al menos, el nombre del establecimiento, la superficie que tiene derecho a ocupar con la instalación, así como el período de validez, todo ello según modelo oficial que se entregará al titular de la actividad.

En la Tarjeta Acreditativa de Licencia de Terraza se identificará también de forma gráfica el espacio de terraza autorizado sobre un plano de situación del local en su entorno urbano inmediato.

Dicho documento será emitido por los Servicios Municipales correspondientes y será entregado una vez se produzca la concesión de la correspondiente autorización. En el acuerdo de concesión de Licencia de Terraza se identificarán todos los requisitos de obligado cumplimiento por el establecimiento titular de la actividad y su terraza. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo de inicio del correspondiente expediente sancionador y, en su caso, de la retirada de la licencia.

La Tarjeta Acreditativa de Licencia de Terraza se emitirá anualmente y tendrá carácter improrrogable.

Artículo 10. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIA

La petición para la autorización de la instalación de una terraza en la vía pública o espacio libre privado deberá contar con los siguientes datos y documentación:

1 Identificación del solicitante, con nombre, apellidos, dirección y número de identificación fiscal, y de la sociedad que, en su caso, represente, con domicilio social y código de identificación fiscal, en modelo oficial y con número de teléfono y dirección de correo electrónico de contacto.

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

2 Copia de la licencia de apertura del local cuya actividad será soporte de la terraza.

3 Plano de situación del local o identificación catastral para su localización cartográfica.

4 Plano de ordenación a escala o croquis de la terraza, con indicación de la superficie solicitada, la longitud de la fachada del local, situación de portales, vados o pasos de cebra colindantes que puedan afectar a la ubicación de la terraza, así como propuesta de ubicación de los elementos a instalar en ella, como sillas, mesas, sombrillas, estufas, cortavientos, tarimas, etc (podrá acompañarse también de fotografías explicativas).

5 Memoria descriptiva de los materiales, texturas y colores a emplear en los elementos de la terraza.

6 Si se fueran a instalar estufas, memoria y documentación técnica relativa a las mismas y a su certificación y homologación pertinente.

La solicitud presentada se informará por los Servicios de Arquitectura y Urbanismo de este Ayuntamiento de Santoña, se someterá al criterio de la Comisión Informativa correspondiente y la licencia se concederá, si procede y de acuerdo con las condiciones pertinentes a raíz de los informes emitidos, por la Junta de Gobierno Local.

Una vez concedida la licencia por la Junta de Gobierno para un período máximo de un año natural (de 1 de enero a 31 de diciembre) sólo se emitirá la Tarjeta Acreditativa de Licencia de Terraza una vez efectuado el pago de los tributos correspondientes o remitida la liquidación al Servicio de Recaudación Municipal, cuyo impago en plazo, por otro lado, se entenderá como una renuncia expresa a la licencia concedida, que se archivará automáticamente por dicho motivo.

Las licencias se conceden, de acuerdo con la legislación vigente, a precario, sin perjuicio de terceros y siempre que la instalación y el uso de la terraza se hagan de acuerdo con los criterios que se señalan en esta ordenanza y con las condiciones que se hayan establecido en la concesión de licencia.

La vigencia de la licencia quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo para el que fue concedido o tras renuncia expresa o tácita al ejercicio de la actividad solicitada, no pudiendo ser traspasados los derechos de licencia de terrazas entre propietarios.

La extinción o pérdida de vigencia de la autorización conllevará la obligación del titular de desmontar la terraza y todos sus elementos (fijos y móviles), y liberar y reponer el dominio público a su estado original, siendo a su costa los gastos que se deriven de ello. La reposición del dominio público deberá realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días una vez quede extinguida o caducada la autorización de la terraza, y transcurrido dicho plazo sin llevarse a cabo la retirada, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria del levantamiento de la terraza y a la imposición de las sanciones a que pudiera haber lugar, además de a repercutir al titular de la actividad los gastos relacionados con el levantamiento, traslado y custodia de los elementos retirados.

El Ayuntamiento podrá revocar la licencia otorgada por causas justificadas de interés público (cuestiones de tráfico, de molestias de cualquier tipo al vecindario o similares), y ello de forma temporal o, incluso, indefinida.

La Ordenanza Municipal de Tasas determinará el importe de las correspondientes a la ocupación de la vía pública para la instalación de terrazas, pudiéndose establecer diversos tramos de valor en función del período de instalación, del tipo de terraza y de los elementos que en ellas se pretenda instalar.

Artículo 11. PERIODOS PARA LA AUTORIZACIÓN

La instalación de terrazas se regulará en cuanto a las solicitudes y autorizaciones de acuerdo con dos períodos anuales diferenciados en cuanto al pago y a los plazos de solicitud, que son los siguientes:

1 Período anual: abarcará la instalación desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre y se solicitará en los quince últimos días del mes de noviembre del año anterior al de la solicitud.

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

2 Período principal: abarcará la instalación no fraccionable desde el día 1 de marzo hasta el 30 de setiembre del año en curso y se solicitará en los treinta primeros días del mes de enero.

La instalación de la terraza requerirá, de forma previa a la ejecución material de la misma, la autorización municipal preceptiva, corriendo a cargo del Servicio de Recaudación el cobro de las tasas correspondientes en las condiciones legales aplicables.

En cuanto a las solicitudes y pagos, en el período anual la solicitud deberá acompañarse por la autoliquidación previa de, al menos, el importe correspondiente a los dos primeros meses del año, y en el caso del período principal los pagos se realizarán a través del Servicio Municipal de Recaudación con el pago del primer trimestre (período primaveral, de marzo a mayo) antes del inicio del período, esto es, del 1 de marzo, y el pago restante (período estival) se realizará antes del día 1 de junio, fechas que se aplicarán también a los afectados por el período anual para estos dos tramos. Finalmente, el último trimestre del período anual se liquidará antes del día 1 de octubre.

Artículo 12. INFRACCIONES

Son infracciones de esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Dado el carácter urbanístico de la infracción por ocupación y uso del suelo que, según lo contenido en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria, se derivaría del incumplimiento de las condiciones de autorización de las terrazas o de la ausencia de dicha autorización, de forma genérica, y de acuerdo con el artículo 207 de la LOT.2/01, procederá la suspensión inmediata de la actividad de la terraza y el levantamiento inmediato de aquellas terrazas que, de forma flagrante (evidente y actual), carezcan de licencia o incumplan las condiciones de esta Ordenanza y de su licencia de concesión, y ello sin más trámite que una resolución de Alcaldía al respecto a instancias del personal encargado de la vigilancia e inspección de las terrazas (Policía Local y cualquier otro personal designado), y con independencia de la incoación del preceptivo expediente sancionador. El levantamiento de una terraza conllevará también para el titular el pago de la licencia de los costes que ese levantamiento suponga: mano de obra, traslado del material de la terraza, guardia y custodia del material, etc.

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1 Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) La falta de exposición de la tarjeta de licencia de terraza en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad.
- c) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública, cuando ello no estuviera debidamente autorizado.
- d) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
- e) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre de la terraza en más de quince (15) minutos.

2 Son infracciones graves:

- a) La comisión de tres infracciones leves en un año o temporada.
- b) La instalación de elementos de mobiliario no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados o la no instalación de los obligatorios, como sería el caso, por ejemplo, de la tarima en el caso de las terrazas en calzada.
- c) La ocupación de una superficie superior al delimitado y autorizado o el incumplimiento de las condiciones de delimitación.
- d) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario al que se hubiesen limitado en las terrazas que los tengan autorizados.

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

e) La falta de presentación del documento de licencia a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran, la falta de consideración hacia ellos cuando intervengan por razón de su cargo o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

f) El incumplimiento de la obligación de retirar la terraza, cuando proceda.

g) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.

h) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de treinta (30) minutos.

3 Son infracciones muy graves:

a) La comisión de tres faltas graves en un año o temporada.

b) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada para la obtención de la correspondiente licencia.

c) La instalación de terrazas sin licencia o fuera del período autorizado.

d) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

e) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

f) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

g) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de sesenta (60) minutos.

Artículo 13. SANCIONES

Las faltas leves podrán sancionarse con multa de 150 euros a 750 euros.

Las faltas graves podrán sancionarse con multa de 751 euros a 1.500 euros.

Las faltas muy graves podrán sancionarse con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

La reiteración de infracciones de distinta naturaleza o la reincidencia en infracciones de la misma naturaleza en el término de un año así declaradas por resolución administrativa firme influirán como circunstancias agravantes en la modulación de las sanciones, mientras que se considerará circunstancia atenuante la solución espontánea por parte del autor de la infracción de la cuestión infringida en presencia de la inspección municipal que la hubiera detectado.

En todo caso, la comisión de una infracción muy grave podrá conllevar la revocación de la licencia de instalación de la terraza para el resto del año en curso, y la de tres infracciones muy graves podrá llevar aparejada la inhabilitación al infractor para la obtención de una autorización para la instalación de terraza durante un plazo de hasta dos (2) años.

Artículo 14. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su Reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

El levantamiento de las terrazas por ausencia de licencia o por incumplimiento tanto de los plazos de instalación como de la ocupación de las superficies u otros aspectos de la instalación concedidos en la licencia podrá efectuarse, en todo caso, tras la notificación al interesado y según lo establecido en el artículo 12 de esta Ordenanza, y con independencia del posible procedimiento sancionador por infracción, del que la actuación de retirada de los materiales instalados y a cuenta del interesado, no formará parte.

La autoridad competente para la incoación y resolución de procedimientos sancionadores será el Alcalde o persona en quien delegue.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

MARTES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 187

En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de su ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las licencias quedan obligados a la reparación de los desperfectos.

Los Servicios de Arquitectura y Urbanismo serán los competentes para la emisión de informes técnicos relativos a las terrazas, mientras que el Ayuntamiento definirá cuál será el personal encargado de la vigilancia e inspección periódica de las terrazas, más allá de la propia Policía Local, que será competente para ello en todo caso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, los efectos se computarán a partir del día 1 de noviembre de 2014, y estará en vigor hasta el momento en que la misma se derogue expresamente. Queda derogada la anterior Ordenanza de Santoña de Terrazas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la entrada en vigor efectiva de la presente ordenanza, se establecerá un período transitorio desde el 16 de octubre hasta el 1 de noviembre, en que regirán las condiciones de la ordenanza anterior vigente y en el que en los establecimientos afectados deberán realizar los ajustes necesarios para la puesta en marcha de esta nueva ordenanza".

Santoña, 5 de septiembre de 2014.

La alcaldesa,
Milagros Rozadilla Arriola.

2014/13273

CVE-2014-13273